

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A LA PREPENSIÓN.

ACCIONANTE: CARMEN FARIDE ROLON CALDERON.

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

CARMEN FARIDE ROLON CALDERON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.323.516 expedida en la ciudad de Cúcuta¹ y correo electrónico personal cafaroca16@gmail.com, obrando en nombre propio acudo ante su despacho por medio del presente escrito con el objetivo de formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** quién podrá ser notificado de acuerdo al portal web institucional oficial de la autoridad territorial al correo electrónico despachoseceducacion@semcucuta.gov.co, ya que se trata de la entidad pública responsable de coordinar la política educativa del municipio, para con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, me sean garantizados mis derechos constitucionales fundamentales a **LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA DIGNA, A LA PREPENSIÓN, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO** y por ende se respete mi derecho a **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA FRENTE A LA DEBILIDAD MANIFIESTA** de conformidad con los siguientes:

¹ **Anexo 01** Copia de mi cédula de ciudadanía.

I. HECHOS

PRIMERO: Soy una mujer mayor de 57 años que ha dedicado su vida profesional a la carrera de docencia en educación escolar.

SEGUNDO: En ejercicio de mi labor para el día 11 de noviembre de 2021 contaba con 833 semanas cotizadas la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A², donde solo se tiene registro de semanas cotizadas a pensión desde mi vinculación laboral en el sector privado donde faltan mis semanas cotizadas en el sector público.

TERCERO: Por medio de la Resolución 447 del 07 de julio de 2014 y por más de 9 años ejercí mi cargo de servidor público provisional en vacancia definitiva para el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE BELÉN como docente vinculada a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**³.

CUARTO: El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de la Circular 024 del 21 de julio de 2023⁴ estableció para todas las Entidades Territoriales Certificadas en Educación del país, las generalidades sobre elementos a tener en cuenta para **garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales** (Sin interrupción de su labor).

QUINTO: De manera gradual hace varios años comencé a experimentar temblores en las manos, vértigo, mareos, dificultad para comunicarme verbalmente con los estudiantes en mi labor y las demás personas, situación que se agravó desde agosto de 2023 afectado incluso mi salud mental al punto de estar no solo recibiendo tratamiento neurológico, sino también psiquiátrico debido a un trastorno mixto de ansiedad y depresión por el impacto emocional de mi deterioro físico, más cuando el diagnóstico de la discapacidad apunta a la **enfermedad catastrófica, crónica y degenerativa del Parkinson**⁵, afección hereditaria que vi padecer a mi madre hasta el día de su muerte y que hoy me mantiene en una constante zozobra a mi y a mi familia por ser de carácter definitivo, es decir, sin cura que se agrava con el pasar del tiempo.

² **Prueba 01** Certificado de semanas cotizadas del 11 de noviembre de 2021 en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

³ **Prueba 02** Pantallazo de la solicitud del certificado de semanas cotizadas a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** que al día de hoy se encuentra en proceso ante dicha entidad y por el cual se solicita aplicación a la carga dinámica de la prueba.

⁴ **Prueba 03** Circular 024 de 2023 del Ministerio de Educación Nacional.

⁵ **Prueba 04** Historia Clínica del 02 de enero de 2023 a las 5:16:09 p.m.

DIAGNOSTICOS

Principal	Diagnostico	Tipo
<input checked="" type="checkbox"/>	G20X - ENFERMEDAD DE PARKINSON	Definitivo
<input type="checkbox"/>	F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	Definitivo

SEXO: Por ello desde el 08 de agosto de 2023 he recibido por parte de la **Unión Temporal Red Integrada FOSCAL-CUB** encargada de atender las exigencias de salud de los afiliados del Fondo Nacional de Magisterio y sus beneficiarios, en alianza con la **Clínica Medico Quirúrgica S.A** de Cúcuta donde atiendo mis dolencias, con el conocimiento debido de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, las órdenes de las siguientes incapacidades médicas:

Tabla No. 1. Incapacidades⁶

Fecha de inicio	Fecha de terminación
08/08/2023	10/08/2023
12/08/2023	18/08/2023
19/08/2023	17/09/2023
20/09/2023	22/09/2023
23/09/2023	22/10/2023
23/10/2023	21/11/2023
22/11/2023	21/12/2023
22/12/2023	26/12/2023
27/12/2023	25/01/2024
26/01/2024	24/02/2024

SÉPTIMO: Por mi situación de salud y prepensión realicé el trámite del retén social del hecho cuarto el 18 de agosto de 2023⁷, mecanismo especial con fundamento

⁶ **Prueba 05** Registro Médico de incapacidades del 08 de agosto de 2023 al 03 de enero de 2024 con sello de la Unión Temporal Red Integrada FOSCAL-CUB.

⁷ **Prueba 06** Solicitud de vinculación al retén social realizada el 18 de agosto de 2023.

constitucional de nuestro Estado Social de Derecho que permite la protección de los servidores públicos en cargos de provisionalidad que por su situación vulnerable son sujetos de protección y estabilidad laboral reforzada.

OCTAVO: Pese a lo anterior, **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** sin contemplar el estándar constitucional para estos casos expidió la Resolución No. 0644 del 01 de diciembre del 2023⁸, acto administrativo que me desvincula del cargo con ocasión del concurso de méritos, sin tener en cuenta mi **debilidad manifiesta por mi situación de salud, ni tampoco mi condición de prepensionada.**

NOVENO: Para el 09 de enero en el marco del tratamiento de mi enfermedad y reclamación de los eventuales medicamentos ante la entidad prestadora de mis servicios médicos, me fue informado que ya me encuentro fuera del sistema de seguridad social en salud, interrumpiendo así mis tratamientos médicos con los que venía realizando mis consultas neurológicas y psiquiátricas con los especialistas que conocen y atienden mi caso, además de perder mi salario, mis prestaciones sociales, citas y tratamientos médicos a la actualidad.

DÉCIMO: El 18 de enero de 2024 se solicitó certificado de las semanas cotizadas a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, el cual se encuentra en proceso y es necesario que se aplique a esta situación la carga dinámica de la prueba para que sea la entidad accionada la que aporte cuanto antes el certificado a este proceso constitucional.

DÉCIMO PRIMERO: Tal situación ha cercenado mis derechos fundamentales constitucionales aquí expuestos frente a mi debilidad manifiesta por salud frente a la **enfermedad del Parkinson** y mi estado de mujer en condición de **prepensionada** con aproximadamente a 35 semanas de lograr mi pensión al no aparecer en la lista del retén social, lo cual resulta contrario a los lineamientos pues no se contempló el estándar constitucional establecido por nuestro Estado **Social** de Derecho, **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y por la misma **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

⁸ **Prueba 07** Resolución No. 0644 del 01 de diciembre del 2023 de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

II. PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, al retén social, a la salud, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, al debido proceso y a la prepensión, los cuales han sido vulnerados por parte de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** con mi desvinculación del cargo por medio de la Resolución No. 0644 del 01 de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que de manera inmediata me incluya en LISTA DE PROVISIONALES QUE ACREDITARON ORDEN DE PROTECCIÓN EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL RETÉN SOCIAL en nuestro Estado Social de Derecho.

TERCERO: Con el fin de garantizar restablecer mis derechos fundamentales constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso y a la prepensión, respetuosamente solicito que se ordene a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que en el término máximo de Cuarenta y Ocho Horas (48), contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a realizar el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de superior jerarquía sin desmejorar mi condición laboral.

CUARTO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso y a la prepensión.

III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Legitimación en la causa por activa.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulneradas sus garantías o a través de su representante.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Frente al caso concreto, me encuentro legitimada en activa para presentar esta acción de tutela pues soy una docente vinculada por más de 9 años a la **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en el cargo de servidor público provisional en un evidente estado de debilidad manifiesta por salud ante la **enfermedad del Parkinson** y en **condición de prepensión**.

3.2. Legitimación en la causa por pasiva

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por ser la autoridad territorial a la que me encontraba vinculada laboralmente y generó la conducta violatoria de los señalados derechos, por las razones aquí expuestas.

3.3 Inmediatez

El requisito de inmediatez se haya satisfecho porque entre el último hecho vulnerador en que se agravó la afectación de mis derechos fundamentales con la interrupción de mi tratamiento neurológico y psiquiátrico frente a la desvinculación de parte de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** de mi labor, y por ende de mi Seguridad Social en Salud, por lo que desde el 09 de enero de 2024 y la interposición de la acción de tutela hoy 22 de enero de 2024

transcurrieron apenas doce (12) días calendario, término más que oportuno y razonable para acudir al amparo constitucional.

3.4 Subsidiariedad

Su señoría en casos ordinarios pueden existir varios mecanismo para lograr mi objetivo de gozar y hacer respetar mi derecho a la estabilidad laboral reforzada fruto de mi situación de servidor público en debilidad manifiesta por salud y en situación de prepensión.

Por un lado se intentó realizar la solicitud para pertenecer al retén social, luego de la desvinculación se presentó un derecho de petición⁹ y un recurso de reposición y en subsidio apelación¹⁰ del acto administrativo que me desvinculo de mi cargo provisional, por el otro las sentencias de tutela no consideran viable, ni idóneo una demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Administrativa, pero estas son opciones ineficaces al encontrarme tan solo a cerca de 35 semanas de gozar de mi pensión y en tratamiento médico por una **enfermedad crónica, catastrófica y definitiva como lo es el Parkinson.**

Por eso acudo a la acción de Tutela que es el único mecanismo que me permite solicitar de manera urgente una Medida Provisional innominada que me permita seguir la atención médica de mi **enfermedad de Parkinson** con los mismos especialistas, tratamientos y citas previas programadas.

La Corte Constitucional ha precisado, la acción de tutela es el único mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz a través del cual la persona que lo considere vulnerado los derechos que aquí se alegan, puede solicitar su protección, toda vez que el ordenamiento jurídico no dispone de un instrumento más idóneo y eficaz para tal fin.

Lo anterior conforme a lo dicho en sentencia **T-052/2020**¹¹:

⁹ **Anexo 02** Petición presentada el 10 de enero de 2024.

¹⁰ **Anexo 03** Recurso de reposición del 15 de enero de 2024 en contra de la Resolución No. 0644 del 01 de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

¹¹ Sentencia T-052/20 del M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

En aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, **por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta** y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del **juez constitucional**, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y **se convierte en el mecanismo de protección principal**.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría, a continuación se hará una exposición temática de los derechos y argumentos jurídicos que sobre el caso versan desde el Bloque de Constitucionalidad, la constitución misma, normas estatutarias y jurisprudencia constitucional de tutela en su valor vinculante de la ratio decidendi, porque no es un tema nuevo, ajeno, ni extraño al existir múltiples pronunciamientos y reiteraciones de las **normas cúspides** de nuestro modelo de Estado **Social** de Derecho Colombiano sobre situaciones análogas a la aquí puesta en su conocimiento, para ello por favor señor juez, sírvase de tener en cuenta todos los principios rectores de nuestro sistema normativo que optimizan la resolución de los problemas jurídicos, pero en especial se tengan en cuenta los siguientes para optimizar su intervención:

-Principio de solidaridad social art. 95 numeral 5º de la constitución.

La Corte ha definido el principio de solidaridad como: "un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo". La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental".¹²

-Principio de favorabilidad laboral y norma más favorable al trabajador art. 53 ibídem y art. 21 del Código Sustantivo del Trabajo sobre los principios mínimos fundamentales del trabajador¹³.

¹² Sentencia C-767/14 con el M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL2365-2020 con radicación 79898 M.P Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

“ARTICULO 21. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

En caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho se beneficia al trabajador en virtud de ser la parte débil de la relación laboral.

-Principio del indubio pro operario¹⁴

Toda duda ha de resolverse en favor del trabajador. Este evento tan solo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador.

-Principio de la condición más beneficiosa al trabajador.¹⁵

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distinta fuentes formales del derecho (Ley, Costumbre, Convención Colectiva, etc.). O en una misma es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.

- **Acción de tutela**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

- **Derecho al retén social de servidores públicos en cargos provisionales y su Estabilidad Laboral Reforzada, esquema constitucional en el Estado Social de Derecho Colombiano.**

Ley 790 de 2002 sobre las disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública reza en su:

ARTÍCULO 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 **Protección especial.** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública** las madres cabeza de familia sin alternativa económica, **las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.** (Negrilla y resaltado propios)

El **parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública." establece:

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical

En el mismo sentido al respecto la Sentencia SU-087 de 2022 de la Corte Constitucional¹⁶, indicó lo siguiente: "(...) para determinar si una persona es

¹⁶ Sentencia SU-087 de 2022 de la Corte Constitucional con el M.P José Fernando Reyes Cuartas.

beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada **no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral.**" (Negrilla y resaltado propios)

En lo que respecta a los sujetos de especial protección frente al retiro del servicio en asuntos de reestructuración administrativa, la sentencia **SU-388 de 2005**, sentó unos parámetros para determinar la procedencia de la acción de tutela en aquellos casos en que se procura la protección por desconocimiento del retén social consagrado en la **Ley 790 de 2002**. Dichos requisitos fueron sintetizados en la sentencia **T-200 de 2006**, cuando dijo:

"a. En primer lugar, la Corte indicó que para el caso de personas beneficiarias del retén social, la acción de tutela es un mecanismo idóneo de defensa pues, frente a la transitoriedad del proceso de liquidación de las empresas de las que fueron desvinculadas, ninguna otra acción judicial se ofrece como alternativa idónea para amparar la integridad de sus derechos fundamentales.

b. Que lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta la situación de indefensión de las personas beneficiarias de las medidas del retén social y el hecho de que, por su condición, la Constitución les ofrece trato privilegiado.

c. En tercer lugar, la Corte enfatizó que la forma de conservar la plena integridad de los derechos fundamentales de los servidores públicos era el reintegro y la pérdida de eficacia de las indemnizaciones reconocidas. De hecho, agregó, 'el pago de la indemnización debe ser concebido como la última alternativa para reparar el daño derivado de la liquidación de la empresa, por cuanto corresponde al derecho en cabeza de todos los servidores públicos y no sólo de los sujetos de especial protección'.

d. Por lo anterior, en la resolución de los casos en que la tutela fue concedida, la Corte ordenó compensar la indemnización con los emolumentos dejados de percibir por los trabajadores desvinculados. En las condiciones descritas por la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-388 de 2005**, **es claro entonces que la acción de tutela se erige como mecanismo eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales de trabajadores que fueron desvinculados de empresas estatales en**

reestructuración o liquidación en desconocimiento de las normas sobre retén social instauradas por la Ley 790 de 2002. (Negrilla y resaltado propio)

Además la Corte Constitucional en sentencia **T – 063 de 2022**¹⁷, sobre las acciones afirmativas que deben tener en cuenta las entidades al momento de desvincular a servidores públicos provisionales que tengan estabilidad laboral reforzada con ocasión de un concurso de méritos, señaló:

“(…) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, **limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados**, las entidades deben **proceder con especial cuidado** antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, **(dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-)**, relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”

- **Derecho a la salud y estado de debilidad manifiesta.**

En este punto es necesario diferenciar entre el estado de invalidez y **la discapacidad** desde el punto de vista de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para ello se trae a colación el siguiente extracto de un caso análogo al aquí expuesto:

“**5.6.** En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cobija a quienes se encuentren en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una “persona que, por

¹⁷ Sentencia T-063/22 de M.P Alberto Rojas Ríos.

cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral".[53]¹⁸ **Por su parte, la discapacidad es "una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social"**. [54]¹⁹ (Negrilla y resaltado propio)

5.7. En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada "no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares,[55]²⁰ toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho".[56]²¹²²

Del bloque de constitucionalidad que cita la corte, la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Art. 1.** habla de **enfermedades que pueden ser agravadas por el entorno económico y social**, y esta situación de desvinculación laboral, pérdida de salarios, mi seguridad social e interrupción de mis tratamientos médicos, al día de hoy **ha agravado mi enfermedad física y mental por cargas emocionales que no estaba en condición de soportar.**

- **Derecho a la vida en condiciones dignas**

¹⁸ Artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

¹⁹ Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Art. 1.

²⁰ Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). "La Corte Constitucional en este asunto dijo que una mujer debía ser reintegrada al cargo del cual había sido desvinculada sin autorización del inspector de trabajo, **porque a pesar de que no había sido calificada como inválida, tenía una disminución suficiente en su salud que la hacía acreedora de una protección especial**".

²¹ Corte Constitucional, sentencia SU-049 de 2017, MP. María Victoria Calle.

²² Sentencia T-342 de 2021 con M.P Cristina Pardo Schlesinger.

Sentencia T-675/11 “3. El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación²³, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana²⁴, **reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.**

En sentencia **SU-062/99** este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no es sólo en relación exclusiva a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica **unos mínimos vitales**, inherentes a la

²³ Sentencia T-675 de 2011 con M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁴ *Ibidem*.

condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo (...)"²⁵.

Y para cerrar este eje temático, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-342-21** antes mencionada trae a colación las afectaciones a los derechos fundamentales constitucionales en casos análogos de funcionarios públicos en cargos de provisionalidad en estado de debilidad manifiesta o prepensión aquí expuestas son conexas entre sí, a tratarse de fondo otros derechos como el trabajo, la seguridad social y el mínimo vital, por lo que con el siguiente pronunciamiento donde la corporación se cita así misma se advierte:

“En efecto, “los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. **Un fundamento del Estado constitucional es el ‘respeto a la dignidad humana’ (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, ‘en todas sus modalidades’, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos**”²⁶ (Negrilla y resaltado propio)

- **Derecho al mínimo vital**

A este punto es pertinente empezar la argumentación jurídica con el Bloque de Constitucionalidad, que incluso antes del cambio de modelo de Estado de Derecho a nuestro **Estado Social de Derecho**, ya se reconocía de antaño este mínimos de condiciones básicas para un nivel de vida adecuado, que nunca ha sido explícito, sino implícito en el sistema jurídico con cierto grado de modernidad.

Artículo 25 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** se estableció que:

²⁵ Sentencia SU-062/99 del M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-049 de 2017, MP. María Victoria Calle.

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

20 años después, el Bloque de Constitucionalidad amplía los derechos de las personas en el mismo sentido como se concibe en el **artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, el cual incorpora la misma expresión de la **Declaración Universal**: el derecho a un nivel de vida adecuado, con referencia a la alimentación, vivienda y vestido adecuados. Además, en este instrumento se incluyó el derecho a una **“mejora continua de las condiciones de existencia”** (Negrilla y resaltado propio)

Nótese que el Bloque de Constitucionalidad busca que los Estados miembros de la convención no menoscaben los derechos de sus ciudadanos, por ello las autoridades de Colombia al gozar de un modelo de Estado **Social** de Derecho están en el deber de velar por el continuo crecimiento en la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, es decir, para el caso concreto si se tiene un tratamiento para una enfermedad tan grave y degenerativa como el Parkinson a nivel físico y a nivel psíquico el trastorno mixto de ansiedad y depresión, a una persona que toda su vida entregó su fuerza al servicio y educación de los menores colombianos, por ello no es viable, ni proporcional que en nuestra sociedad se ignoren los mínimos derechos básicos que las luchas sociales a nivel internacional han conseguido para todas las personas.

La Corte Constitucional guardiana de la Carta Magna y el Bloque de Constitucionalidad de las convenciones y los Estados miembro **“esta prestación y el derecho al mínimo vital** y a **la vida digna** de las **personas que han perdido su capacidad para laborar**, guarda un estrecho vínculo con los principios de solidaridad e igualdad, por cuanto les es imposible en forma autónoma contar con una fuente de ingresos que les permita satisfacer sus necesidades básicas”²⁷.

- **Derecho a la igualdad**

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-469 de 2018, MP. José Fernando Reyes Cuartas reiterando la sentencia T-777 de 2009.

Así mismo sobre la función social e igualdad en nuestro modelo de Estado Social de Derecho Colombiano en casos paralelos²⁸ la Corte Constitucional como guardiana de nuestra carta política advierte que:

“Esta obligación encuentra sustento constitucional en normas derivadas de disposiciones como **el principio de igualdad -artículo 13 de la Constitución-**, las cuales juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el **ordenamiento jurídico prevea un tratamiento diferenciado para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten una especial atención**. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el **artículo 48 de la Constitución**, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el **artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo**. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan **trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse**.”

El derecho a la igualdad es importante por cuanto el Estado Social de Derecho Colombiano debe velar por medidas afirmativas que permitan que las personas que no están en la capacidad normal de laborar, no vean disminuidos sus derechos por la misma situación de debilidad manifiesta por salud o en condición de prepensión.

- **Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social**

CONSTITUCIONALES: Artículo 25 C.P – “Derecho al Trabajo”

La Triple Dimensión

La jurisprudencia Constitucional²⁹ ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión.

²⁸ Sentencia T-623 de 2011 con M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁹ Sentencia C-593/14 y C-536/19 con M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos respectivamente.

1. “UN VALOR FUNDANTE DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO: Porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de empleo como las medidas legislativas para impulsar condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio.

2. EL TRABAJO ES UN PRINCIPIO RECTOR DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE INFORMA LA ESTRUCTURA SOCIAL DE NUESTRO ESTADO : Al mismo tiempo limita la libertad de configuración normativa del legislador . Porque impone unas reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias. **(Art. 53 superior).**

3. ART. 25 C.P – EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UN DEBER SOCIAL: Goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental , por otra parte goza de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social". - **Lectura preámbulo y del artículo 1º superior.**

- **Derecho a la prepensión**

Ley 955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo, pacto por Colombia, pacto por la equidad:

ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley **le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.**

Así mismo la **Ley Estatutaria 2040 de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPULSAR EL TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** en su **art. 8** dispone:

ARTÍCULO 8º. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional. (Negrilla y resaltado propios)

De igual manera, **el literal d del numeral 1 del artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 648 de 2017** determina:

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, **los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.** (Negrilla y resaltado propios)

De lo visto, el retén social permite la protección especial de ciertos grupos vulnerados y privilegiados por la Constitución, siendo una medida positiva para la protección de ciertos grupos sociales en el orden que dicta el **Decreto 1083 de 2015**, para lo cual se podrá tener en cuenta lo siguiente:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)**
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)
- 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)**
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)

Las entidades territoriales podrán tener en cuenta las reglas señaladas en el artículo 2.2.12.1.2.2. del **Decreto 1083 de 2015** que establecen el trámite para la acreditación de las causales de protección.

Es por ello que de lo argumentado se tiene que, **me encuentro en primer nivel de prioridad** al contar con un diagnóstico de discapacidad física por la **enfermedad del Parkinson y mental por el trastorno mixto de ansiedad y depresión**, que a hoy se sigue agravando por la situación en la que me encuentro después de la desvinculación de mi labor, además de ser sujeto de una doble protección al encontrarme a las puertas de mi pensión de vejez, siendo una mujer en condición de propensión a la edad de los 57 años, encontrándome a solo cerca de las 35 semanas de cotización para solicitarla.

- **Derecho al debido proceso en el retén social**

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA desconoció las normas y los procedimientos sobre el retén social instauradas por la Ley 790 de 2002 que tienen fundamento constitucional en nuestro nuevo modelo de Estado Social de Derecho vigente desde la constitución de 1991.

Al respecto vale la pena traer a colación nuevamente la sentencia T - 342 de 2021:

“Por tanto, la Sala encuentra que la Secretaría de Educación de Fusagasugá vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante, porque la entidad accionada no mencionó en su escrito de respuesta a la acción de tutela que hubiese previsto algún mecanismo a favor de las personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y que debían ser desvinculadas por la llegada de la lista de elegibles. En efecto, una vez la actora envió un oficio a dicha entidad en la que puso de presente su incapacidad y enfermedad para solicitar que no fuese retirada del cargo, la entidad solo respondió: “en este momento se está analizando la situación, con el fin de tomar la decisión administrativa que corresponda”,[79] **sin que conste que se hubiese cumplido con el estándar constitucional previsto para estos casos:** primero, **identificar plazas disponibles para reubicar a la persona en debilidad manifiesta por razones de salud y nombrada en provisionalidad;** y, segundo, en caso de que esto no sea posible, asegurarse de que estas personas sean las últimas en ser desvinculadas.” (Negrilla y resaltado propios)

Como se trajo a colación en el hecho **SÉPTIMO** y la prueba **SEXTA** por mi situación de salud y prepensión realicé el trámite del retén social del hecho cuarto del 18 de agosto de 2023, pero dicha solicitud **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** fue omitida, no surtió efecto, o al día de hoy no recibí mayor información sobre tema, pese a que personalmente en dicha secretaria me dijeron que solo era esperar para ser afiliado, por lo que considero no se respetó los estándares constitucionales y por ende el debido proceso al retén social al que tengo derecho por mi situación de debilidad manifiesta por salud y prepensión que desembocó en la afectación total de los derechos fundamentales aquí expuestos.

De acuerdo con los fundamentos jurídicos anteriormente mencionados, que tienen génesis en la cúspide normativa Constitucional de Nuestro Estado **Social** de Derecho, el Bloque Constitucional, normas estatutarias y jurisprudencia de la Corte Constitucional, con soporte además en los documentos relacionados en el acápite de pruebas, se evidencia una clara y múltiple violación a mis derechos fundamentales constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la salud, la vida digna, al mínimo vital, al retén social, a la igualdad, la prepensión y al debido proceso por la desvinculación de mi cargo sin tener en cuenta mi debilidad manifiesta física y psíquica, que con ocasión de la presente situación al día de hoy por el diagnóstico de mi **enfermedad catastrófica, crónica y degenerativa del Parkinson**, aunado al **trastorno mixto de ansiedad y depresión** que padezco y empeora al día de hoy.

V. SOLICITUD DE PARTE POR APLICACIÓN DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Sobre la carga dinámica de la prueba para el caso concreto, y sobre solicitud del certificado de horas cotizadas que se encuentra en proceso desde el 18 de enero de 2024.

En este punto es de suma importancia citar el **art 167 de la Ley 1564 de 2012** donde por mandato del legislador reza:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o **a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas,** durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba,** por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, **o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.**

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Su señoría virtud a este mandato legal y teniendo en cuenta que desde el 18 de enero solicité un certificado de mis horas cotizadas en mi trabajo en el sector público y que deben ser sumadas a las ya aportadas de mi , **solicito que se decrete dicha prueba** del hecho **DÉCIMO** para que se allegue al proceso en la mayor brevedad posible, pues esta prueba nos permitirá conocer la totalidad de las semanas cotizadas en mi labor en el sector público desde hace más de 9 años, para sumarlas a las 833 laboradas en el sector privado.

VI. MEDIDA PROVISIONAL

Sobre las medidas provisionales e innominadas en la acción de tutela y para el caso concreto

Al respecto el **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991** como fundamento legal determina que **desde la presentación de la tutela y cuando se considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto**

que lo amenace o vulnere. Igualmente, se podrá, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (Negrilla y resaltado propio)

Y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas para que proceda:

Con el fin de establecer la irremediabilidad del perjuicio, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos como son:

(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada;

(ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;

(iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza;

(iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales. **(Corte Constitucional, Sala Plena, T-005,2014)**³⁰

En el mismo sentido y frente al caso concreto con la adecuación jurídico fáctica, tenemos que:

(i) Frente a mi desvinculación laboral, dejé de recibir salarios, prestaciones sociales, seguridad social en salud, afectado así mi mínimo vital como se expuso a lo largo de los fundamentos jurídicos e interrumpiendo desde el 09 de enero de 2024 mi tratamiento médico frente a **la enfermedad catastrófica, crónica y degenerativa del Parkinson** que se agrava con el tiempo y con el estrés al que me encuentro sometida porque no tengo

³⁰ Sentencia T-005/14 del M.P. Mauricio González Cuervo.

ninguna otra fuente de ingresos e incluso me encuentro incapacidades por ello.

(ii) La gravedad es evidente física, psíquica y moral pues me quedé sin la atención médica, las recomendaciones de los profesionales de la salud que conocían mi caso, las medicinas y las citas que estaba recibiendo de excelentes especialistas en los ámbitos de neurología y psiquiatría.

(iii) La urgencia su señoría radica en que ya intenté la presentación de una petición y un recurso de reposición que aquí se anexan y que no han sido efectivos o idóneos, y no es sino en la acción constitucional ciudadana de la, tutela con el visto buena de la medida provisional que podré evitar un daño más grave en mi salud física y psíquica, pues advierto que no tengo otros medios de ingresos hoy en día aparte de lo que era mi salario como servidor público en un cargo provisional.

(iv) Por ello su señoría el postergar mi amparo a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social en salud, al trabajo, a una vida digna, a la prepensión y demás derechos vulnerados en la condición de debilidad manifiesta en la que me encuentro, solo va agravar y deteriorar la situación inicial, no es sino esta acción desde la admisión de la tutela con el visto bueno de su señoría en la medida provisional que podré aliviar la situación en la que me encuentro.

Por ello atendiendo que dentro del proceso de selección que se adelanta ya se llevó a cabo la audiencia para selección de plazas y se llevará a cabo la posesión de los docentes en propiedad para el siguiente año escolar, e inmediatamente se reubicaran a los docentes que se encuentren incluidos en la **LISTA DE PROVISIONALES QUE ACREDITEN ORDEN DE PROTECCIÓN EN EL MARCO DEL RETÉN SOCIAL**, ruego su señoría que como **MEDIDA PROVISIONAL** se ordene mi inclusión inmediata en la **LISTA DE DOCENTES EN CARGO PROVISIONAL QUE ACREDITAN ORDEN DE PROTECCIÓN EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL RETÉN SOCIAL**.

Ante cualquier duda en la aplicación del mecanismo su señoría sírvase de tener en cuenta los principios que se alegaron en el apartado de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** para optimizar la decisión en la operación judicial frente a derechos constitucionales originarios de una relación laboral, siendo estos:

- Principio de solidaridad social art. 95 numeral 5° de la constitución.
- Principio de favorabilidad laboral y norma más favorable al trabajador art. 53 ibídem y art. 21 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Principio del indubio pro operario.
- Principio de la condición más beneficiosa al trabajador.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

VIII. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Certificado semanas cotizadas del 11 de noviembre de 2021 en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
2. Pantallazo de la solicitud del certificado de semanas cotizadas a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** que al día de hoy se encuentra en proceso ante dicha entidad y por el cual se solicita aplicación a la carga dinámica de la prueba.
3. Circular 024 de 2023 del Ministerio de Educación Nacional.
4. Historia Clínica del 02 de enero de 2023 a las 5:16:09 p.m.
5. Registro Médico de incapacidades del 08 de agosto de 2023 al 03 de enero de 2024 con sello de la Unión Temporal Red Integrada FOSCAL-CUB.
6. Solicitud de vinculación al retén social realizada el 18 de agosto de 2023.
7. Resolución No. 0644 del 01 de diciembre del 2023 de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

IX. ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
2. Petición presentada el 10 de enero de 2024 a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**
3. Recurso de reposición del 15 de enero de 2024 en contra de la Resolución No. 0644 de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** del 01 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
4. Los demás relacionados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

● ACCIONANTE

Recibiré notificaciones en:

Correo electrónico: cafaroca16@gmail.com

Dirección: Calle 5ª # 18-30 del barrio Siglo XXI, Cúcuta, Norte de Santander

Teléfono celular: 3243362819

● ACCIONADO

Correo electrónico: despachoseeducacion@semcucuta.gov.co

Dirección: Ubicado en la Cl. 10 #0E-16 Edif. Centro Empresarial Bloque B, Hotel Tonchalá

Atentamente,



CARMEN FARIDE ROLON CALDERON

C.C. N° 60.323.516 de Cúcuta

Docente escolar.